



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>No 54001-33-33-006-2017-00441-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIAN</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, mediante apoderado, en contra del auto proferido en estrados en audiencia del día **22 de junio de 2021**, por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

### 1. EL AUTO APELADO

La excepción propuesta por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por activa, se fundamentó en que en el expediente administrativo No. PF-2015-2015-01367, que antecede al proceso judicial, quien actuó en calidad de propietario, poseedor e interesado de la mercancía (Maquina mezcladora de cemento, marca Carmix 3.5, modelo 1.994) fue el señor Jaime Niño Reyes, y que quien actúa como demandante en el presente medio de control es el señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO, por lo que este último no tiene la vocación para reclamar la causación de un daño antijurídico por la aprehensión de la mercancía.

El *A quo* estudió y resolvió declarar probada tal excepción, dando por terminado el proceso, argumentando que no se cuenta con prueba idónea que le permita asegurar que el señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO, aquí demandante, ostente la titularidad del derecho de dominio, o en su defecto legítimo poseedor de la Máquina Mezcladora de cemento marca Carmix 3.5, modelo 1994, con seriales 279/66N ITA-505328, mercancía de la cual ahora se solicitan perjuicios por su aprehensión.

Resaltó que el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT informó que no se encontró información sobre el vehículo de las características suministradas anteriormente para las personas citadas del señor JAIME NIÑO REYES y el señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO.

Posterior a citar el contenido del numeral 7 del literal A) del artículo 10 y el artículo 11 de la Ley 1005 de 2006 “Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002”, al igual que la Resolución No. 1068 del 23 de abril de 2015 “Por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones”, en sus artículos 2 y 3, consideró que en atención a que la maquinaria de construcción objeto de litigio es modelo 1994, es decir, previo a la vigencia del Decreto Ley 019 de 2012, no se encontraba sujeta a ser registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito, razón por la cual es admisible que no se tenga información de ella en esta base de datos. Sin embargo debe probarse quien ostenta la titularidad del derecho que se reclama y en ese sentido el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 2 realiza definiciones de procesos y documentos para su aplicación, señalando referente a la Licencia de tránsito, que es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su

propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Adicionalmente, trajo a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera contenida en sentencia del 22 de enero de 2014, rad. 07-001-23-31-000-2003-00099-01 (R.I. 28492), C.P. Enrique Gil Botero, que al respecto precisó que *“la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la falta de la calidad de legítimo poseedor, contravienen el principio de interés para pedir y legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue. Así mismo expresó que cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la tarjeta de propiedad del vehículo es un documento insustituible para demostrar la legitimación en la causa por activa”*.

A su vez, sostuvo que revisado el expediente se desprende que si bien sí existe un contrato de compraventa suscrito entre ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO y JORGE ADRIAN RUEDA VEGA con los guarismos que identifican a la mezcladora, revisada la declaración de importación de la maquina de construcción autopropulsada se tiene como declarante autorizado al señor GILDARDO RODRIGO CARVAJAL O., por lo que no se cuenta con prueba idónea que le permita asegurar que el señor RUEDA VEGA tenía la capacidad para transferir el dominio y la posesión de la mezcladora al señor NIÑO PRIETO, pues no se tiene documento que demuestre como la adquirió este en primer lugar, y respecto a que el señor JAIME NIÑO REYES actuó dentro de las diligencias adelantadas por la DIAN, de acuerdo a poder o autorización otorgada por el señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO, no se aporta el poder o la autorización bajo la cual se dice actuó el señor NIÑO REYES y que revisado el expediente administrativo No. PF-2015-2015-01367 se observa que el documento de objeción al acta de aprehensión fue presentado por el señor JAIME NIÑO REYES en nombre propio tal como se observa del sello de presentación personal puesto al reverso del documento por funcionario de la DIAN y no como representante legal, apoderado o agente oficioso del aquí demandante, aún y cuando en dicho sello se dan las opciones si hubiera sido el caso.

Con base en lo anterior, concluyó que quien actuó en calidad de propietario, poseedor e interesado de la mercancía dentro del expediente administrativo No. PF-2015-2015-01367 fue el señor JAIME NIÑO REYES, y que quien actúa como demandante en el presente medio de control es el señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO, por lo que este último no tiene la vocación para reclamar la causación de un daño antijurídico por la aprehensión de la mercancía de la cual ahora se solicitan perjuicios (37VideoAudienciaInicial - PDF 03.AutoResuelveExcepciones).

## **2.- EL RECURSO INTERPUESTO. TRASLADO DEL RECURSO.**

Una vez notificada en estrados, la parte demandante, inconforme con la decisión antes descrita, por medio de su apoderado presentó y sustentó oralmente recurso de apelación, manifestando que para la época en que fue hecho el traspaso de la propiedad de la maquinaria al señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO el año 2002, no era necesario realizar inscripción, y solamente el documento de compraventa era el idóneo para hacer el respectivo traspaso, tanto es así que si se analiza a la postre la Resolución 12335 de 2012 y el Decreto 019 del mismo año, ellos dejan voluntariamente antes de la vigencia de dichas normas, adelantar por el interesado la respectiva inscripción.

Además, refiere que aun cuanto el acto administrativo de la DIAN refiere como propietario al señor JAIME NIÑO REYES, lo cierto es que la reclamación de la

maquinaria en la DIAN la realizó el precitado mediante poder otorgado por el señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO, desconociéndose si no fue allegado con los antecedentes administrativos, pero asegurando que el señor NIÑO REYES no es el propietario.

Así mismo, resalta que de una valoración conjunta de las pruebas allegadas, que dan cuenta de los contratos que realizaba el señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO, así como su labor ejercida en el campo de la construcción, dan a entender que él es el propietario o al menos poseedor de la maquinaria, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 762 del Código Civil, y por consiguiente debe entenderse su calidad de poseedor en el momento de la incautación por parte de la DIAN, quien además carece de competencia para determinar quien es el propietario de una maquinaria y/o vehículo, entonces en el caso hay una presunción de posesión que no ha sido debatida en este momento.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por medio de su apoderada, descubre el traslado del recurso, manifestando que frente a la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia no tiene reparos, y frente a los argumentos del recurso de apelación presentados por la parte demandante, reitera los planteamientos expuestos en la contestación a la demanda, respecto a que en el presente asunto no existe legitimación en la causa por activa, dado que no se tiene la titularidad de la propiedad del vehículo.

A su vez, la DIAN, por medio de su apoderada, manifiesta que del expediente administrativo No. PF-2015-2015-01367 es claro que quien actuó en calidad de propietario, poseedor y/o interesado en la mercancía aprehendida fue el señor JAIME NIÑO REYES y no quien está actuando en esta demanda, circunstancia por la cual al revisarse la legitimación en la causa activa se tiene que no se encuentra probado que el señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO tenga la calidad de propietario y/o poseedor de la maquinaria, y a pesar que dice contar con un documento de compraventa, debía conforme a la Ley 1005 de 2006 adelantar el registro y no lo hicieron. Agrega que en virtud del artículo 505-1 del Estatuto Aduanero que regula el documento de objeción a la aprehensión, para la representación en el procedimiento administrativo no es posible otorgar poder a cualquier persona sino a un apoderado debidamente constituido (37VideoAudiencialnical.mp4).

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO**

#### **3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

En primera medida, acerca de la procedencia del recurso y competencia para su decisión, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo por la **parte demandante**, el cual será abordado en su estudio y decisión por la Sala de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, además, por haber sido formulado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

#### **3.2. Legitimación en la causa por activa**

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es

la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.<sup>1</sup>

Así lo explicado la Alta Corporación:

*"[...] Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente de aquella que debía responder por la atribución hecha por el demandante [...]"<sup>2</sup>*

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>".* Y la segunda como *"la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"<sup>4</sup>.*

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra, siendo éste un asunto que debe resolverse en la sentencia, una vez recaudadas y estudiadas las pruebas solicitadas.

### 3.3 Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se promueve demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad estatal de las entidades demandadas, por *"los perjuicios económicos causados al Sr. ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO, como consecuencia de la aprehensión de la Mezcladora de Cemento, marca Carmix 3.5, modelo 1994, motor diesel marca Perkins, serie AB80675U682750X"*. En los hechos que sustentan las pretensiones, se afirma que el demandante es propietario de maquinaria de construcción dentro de la cual posee la referenciada con antelación (PDF. 01DemandaAnexos).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Marco Antonio Veilla, providencia de 17 de julio de 2014, radicación no. 25000-23-24-000-2007-00076-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

<sup>4</sup> Ibídem

Como se puede advertir, en el caso sub examine, el demandante invocó la calidad de propietario de la maquinaria que indicó fue aprehendida, y para probar tal condición, junto con la demanda fue aportado "copia del contrato de compraventa de la Mezcladora de Cemento, marca Carmix 3.5, modelo 1994, motor diesel marca Perkins" de fecha 12 de agosto de 2002, suscrito entre el señor Jorge Adrian Rueda Vega (vendedor) y el señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO (comprador) (ver pág. 10 PDF. 01DemandaAnexos).

En el auto de entrega 00749 del 12 de agosto de 2015, proferido por la DIAN dentro del expediente administrativo No. PF-2015-2015-01367 (págs. 15-28 PDF. 01DemandaAnexos), se consideró lo siguiente:

El Acta de Aprehesión fue debidamente notificada **PERSONALMENTE** al señor **JAIME NIÑO REYES**, identificado con C.C.N°79.467.362 el día **12-03-2015** (fl.11-13) en calidad de propietario de conformidad con el Art. 563 del Decreto 2685/99 modificado por el Art. 54 del Decreto 1232 del 2001 y el Art. 23 del Decreto 4431/2004.

(..)

El Auto que decreta Pruebas fue notificado por **ESTADO** al señor **JAIME NIÑO REYES** identificado con la C.C.No.79.467.362 en calidad de propietario, fijado en esta Dirección Seccional el día 01/04/2015 y desfijado el 07/04/2015 de acuerdo a lo ordenado en el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999, y conforme al artículo 511 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 de 2.004. (fl.30)

Como consecuencia de lo expuesto, los elementos de juicio analizados y arrimados al plenario con posterioridad a la Aprehesión, otorgan certeza e íntima convicción sobre la no existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo a favor del Estado.

Fuerza es entonces, ordenar la entrega inmediata a su legítimo propietario, señor **JAIME NIÑO REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°14.836.613 el vehículo descrito en el Acta de Aprehesión N° **89-01033 POLFA** del **12/03/2015**, luego de quedar desvirtuadas las causales de aprehensión y decomiso fijadas para el régimen de importación conforme dispone el art. 506 del estatuto aduanero.

Y en la parte resolutive se dispuso la entrega de la maquinaria aprehendida, así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la entrega a **JAIME NIÑO REYES** identificado con la C.C.No.79.467.362, del rodante aprehendido y relacionado en el Acta de Aprehesión N° **89-01033 POLFA** del **12/03/2015**, el cual se encuentra almacenado en el Almacén General de Deposito **ALPOPULAR S.A.** de Cúcuta y relacionado en el documento de ingreso, inventario y avalúo de mercancías aprehendidas N° **38071112973** del **17/03/2015**, por haber sido desvirtuada la causal de aprehensión conforme dispone el artículo 506 del decreto 2685/99, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto, vehículo consistente en:

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA: MARCA, MODELO, REFERENCIA Y SERIE	ESTADO	UNID MED	CANT	Valor Aduanero. (Avalúo)	
					Unit. \$	Total \$
1	MAQUINA MEZCLADORA DE MATERIALES MINERALES SOLIDOS MODELO 1994, MARCA CARMIX, MOTOR DIESEL, MONTADA SOBRE LLANTAS NEUMATICAS Y DOTADA DE MANDOS PARA DESPLAZAMIENTO PROPIO PAQUETA CON SERIALES 279/86N ITA-505328, SUPER TRACTOR OIL UNIVERSAL, HECHO EN ITALIA (PLAQUETA SERIE BORROSA)	B	UNIDAD	01	33.260.063	33.260.063
<b>SON: TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE</b>						<b>33.260.063</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido y decisión del presente Acto Administrativo a **JAIME NIÑO REYES** identificado con la C.C.No.79.467.36, en calidad de propietario, por **CORREO** de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones y adiciones, a las dirección procesal indicada

Revisado el expediente administrativo de marras, allegado por la DIAN junto con la contestación a la demanda (PDF. 08ExpedienteAdministrativoDian), se destaca lo siguiente:

- En el acta de hechos del procedimiento de aprehensión de mercancía del 12 de marzo de 2015, acerca de los hechos ocurridos en la diligencia, se indica que durante la diligencia hizo presencia el señor Jaime Niño Reyes:

Durante	la diligencia hizo presencia el señor Jaime Niño Reyes, identificado
c. e. 79.967.362	al cual manifiesto verbalmente ser el propietario de la máquina
Mezcladora,	edad 43 años, natural de Aguachica Cesar, Fecha nacimiento 11-07-67
ocupación	conductor, estado civil casado, estudios Bachiller, residente en calle
Z.F.O-79	Barrio Patale Gomez - Sorolinda - N. Santander. Tel 320 838 1575.
dirección	Se tomo de la Base precios DIAN y se realizó el demento o depreciación
por uso	según la tabla del Art. 8 de la resolución 2201 de 2005 en su inciso
2do	en cuanto a laquina del capítulo 89.

- Con escrito del 19 de marzo de 2015, el señor Jaime Niño Reyes, actuando en calidad de propietario de la mercancía aprehendida, presenta objeciones al acta aprehensión de la mercancía 89-01032 del 12 de marzo de 2015.
- Fue allegado junto con el escrito de objeciones el contrato de compraventa del 12 de agosto de 2002, celebrado entre el señor Jaime Aguilar Dominguez (vendedor) y Jorge Adrián rueda Vega (comprador), de la maquinaria "mezcladora de cemento, marca KARMIX, modelo 1994 Tipo 3500 4X4, Motor Perkins 111.5 HP Turbo, Serie AB80675-U682750X y serie de la maquina ITA-505328".
- Fue allegado junto con el escrito de objeciones contrato de compraventa del 12 de agosto de 2002, celebrado entre el señor Jorge Adrián rueda Vega (vendedor) y ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO (comprador), de la maquinaria "mezcladora marca CARMIX de 3.5 metros cúbicos de capacidad, año 1994, serial ITA-505329, con motor PERKINS Turbo de 4 cilindros, Serie AB80675U682-750X".
- Fue allegado junto con el escrito de objeciones Declaración de importación de la maquinaria por el importador Gildardo Rodrigo Carvajal O., manifiesto del 3 de noviembre de 1995.

En ese orden, la mayoría de los elementos de juicio obrantes en el proceso relacionados con antelación, excepto el contrato de compraventa del 12 de agosto de 2002 que menciona al señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO como comprador, dan cuenta de que el propietario del vehículo no es el demandante sino el señor Jaime Niño Reyes.

Sin embargo, el artículo 505-1 del Estatuto Aduanero, que regula el documento de objeción a la aprehensión permite la actuación dentro del procedimiento para definir la situación jurídica de no solo el propietario de la mercancía aprehendida sino también del responsable o interesado, al establecer que "el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión".

Es del caso resaltar que en un caso similar al de marras, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 19 de marzo de 2021, exp. 52001-23-33-000-2013-00380-01 (AG), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, precisó lo siguiente:

"Al respecto, conviene resaltar que en un caso en el cual se demandó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la incautación de una retroexcavadora, la jurisprudencia de esta Corporación concluyó que, si bien la parte demandante no probó el dominio, pues no acreditó la

inscripción del vehículo, sí demostró ser poseedora por ejercer ánimo de señor y dueño frente al bien en comento:

Pese a que la discusión gira en torno a una retroexcavadora, no por ello el demandante estaba exento de aportar la prueba que lo acreditara como su propietario, pues, según la Ley 769 de 2002, esa clase de bienes se consideran vehículos automotores y por ende se encuentran sujetos a registro.

Ahora bien, aunque en el proceso obra el contrato de permuta por medio del cual el demandante adquirió la retroexcavadora, no se cuenta con la prueba de que el negocio jurídico hubiere sido inscrito ante un organismo de tránsito [...].

Así las cosas, no puede concluirse que el demandante era el propietario del referido automotor, calidad con la que compareció a este proceso. Sin embargo, lo cierto es que el señor Julio Ernesto Guamán Caro era su poseedor.

La Sala no puede obviar los siguientes medios de prueba que aportó la DIAN con la contestación de la demanda, entre los cuales se encuentra el contrato de permuta referido anteriormente.

En efecto, dicho contrato, calendado el 3 de junio de 2005 –anterior a la aprehensión del automotor que ocurrió el 7 de ese mes y año -, es demostrativo de que el demandante era su legítimo poseedor desde esa fecha.

Adicionalmente, debe considerarse la Resolución número 0496 del 19 de abril de 2006, por medio de la cual la DIAN decidió ordenar la entrega de la retroexcavadora objeto de discusión al señor Julio Ernesto Guamán Caro y no a alguna otra persona.

De igual manera, cuenta el expediente con la comunicación que la DIAN remitió a la Almacenadora Almagrario Bosa, para que, con fundamento en la Resolución número 0496, hiciera entrega del vehículo al ahora demandante<sup>5</sup>.

**En reciente pronunciamiento esta Subsección reiteró la anterior postura y consideró que, aunque no se acreditó la propiedad, los documentos aportados al proceso, tales como el contrato de promesa de compraventa y la declaración de importación, permitían evidenciar su condición de poseedor. En este sentido, se expresó:**

En concordancia con lo anterior, en el sub lite, si bien el demandante no acreditó la calidad de propietario de los vehículos por los cuales reclama, dado que están sujetos a registro y no se aportaron las pruebas para demostrar la propiedad, lo cierto es que de los documentos aportados al proceso se puede evidenciar que el señor Ramón José Posada Pérez acreditó su condición de poseedor de las máquinas destruidas, como se procede a explicar.

Al respecto, la Sala destaca que: i) en relación con la máquina marca Volvo, N° de chasis VCEC210BJ00040080 se tiene el acta de entrega del vehículo y el acta de entrega técnica del mismo automotor y ii) en cuanto al vehículo marca Volvo, N° de chasis VCEC210BL00071917 se encuentra el contrato de promesa de compraventa junto con su declaración de importación ante la DIAN; documentos que en ambos casos ponen en evidencia que el demandante demostró su posesión, además, el actor certificó desarrollar actividades mineras, a través de su establecimiento de comercio mina La Posada, de ahí que es dable analizar la configuración de los elementos del daño antijurídico en el caso concreto<sup>6</sup>.

En concordancia con lo anterior, en el sub lite, si bien el demandante no acreditó la calidad de propietario del vehículo por el cual reclama, dado que está sujeto a registro y no se aportaron las pruebas para demostrar la propiedad, lo cierto es que de los documentos aportados al proceso se puede evidenciar que el señor Diego Andrés Puyo Vargas acreditó su condición de poseedor de la máquina incinerada, como se procede a explicar.

Al respecto, la Sala destaca que en relación con la máquina retroexcavadora se tiene el contrato de compraventa, en el que se estableció que el señor Puyo Vargas la había recibido el día de su celebración, junto con su declaración de importación ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, radicado 25000-23-26-000-2008-00195-01 (39126). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 6 de noviembre de 2020, radicado: 25000-23-36-000-2015-01594-02(58954). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Asimismo, el 16 de diciembre de 2011, el personero municipal de Miranda certificó que "la excavadora marca Hitachi, color naranja, tipo ex 2002, modelo 1991, de propiedad del señor Diego Andrés Puyo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 79'435.423, fue objeto de ataque terrorista el pasado 10 de noviembre del año en curso" (fl. 22 c. 1).

Finalmente, **del material obrante en el proceso no se advierte que otra persona se reputara dueña de la máquina afectada, ni se desvirtuó por la entidad demandada que la retroexcavadora fuera del actor**<sup>7</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En esa medida, la jurisprudencia reiterada de la Alta Corporación sobre el tema, admite documentos como el contrato de compraventa para evidenciar la condición de poseedor. Al respecto, el artículo 762<sup>8</sup> del Código Civil define la posesión como:

*"La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".*

Tal como se explicó precedentemente, el procedimiento que adelantó la DIAN tuvo en cuenta para el trámite correspondiente el vincular al señor Jaime Niño Reyes; y no obstante, existe prueba que acredita la posesión que alega la demandante, como lo es el contrato de compraventa del 12 de agosto de 2002, celebrado entre el señor Jorge Adrián rueda Vega (vendedor) y ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO (comprador), lo que tiene relevancia para efectos probatorios frente a la legitimación en la causa por activa en el presente asunto.

Sumado a lo anterior, dentro de los razonamientos y hechos que invocó la parte demandante para explicar la legitimación que le permiten pedir la declaratoria de responsabilidad estatal, radican en que, por motivos de la aprehensión, se "perdió un contrato por seis meses con la empresa denominada NP. CONSTRUCCIONES LTDA." ya que la maquinaria debía de "estar laborando en la vía Malaga – Los Curos"; junto con la demanda fue anexo certificación del 21 de julio de 2017, suscrita por la representante legal de la sociedad NP. CONSTRUCCIONES LTDA (ver pág. 35 PDF. 01DemandaAnexos):

Hacemos constar que el equipo AUTOHORMIGONERA MARCA CARMIX capacidad 3,5 m3 fue alquilado al Sr ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO identificado con cédula de ciudadanía número 91.101.017 de Socorro (s.s) por un periodo de 6 meses a partir de marzo 12 de 2015, por un valor mensual de 25.000.000 a todo costo

Que ante el incumplimiento sr. ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO de colocar la máquina a tiempo en la obra ubicada en el corredor vial MALAGA- LOS CUROS EN LOS PR 40+846Y PR 98+556 DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para la que fue contratada nos vimos en la obligación de tomar otro equipo de características similares para suplir el del señor NIÑO

Así pues, aplicando al presente asunto el marco normativo y jurisprudencia expuesto en precedencia, se concluye que si bien dentro del procedimiento administrativo adelantado por la DIAN se tuvo como propietario de la maquinaria aprehendida al señor Jaime Niño Reyes, también es cierto que el señor ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO, aquí demandante, aporta documentos que evidencian que, cuando menos, en el año 2015 ejercía actos de señor y dueño sobre el bien.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de diciembre de 2020, radicado 19001-23-33-003-2016-00282 01(63007). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. En el mismo sentido: sentencia de 6 de noviembre de 2020, radicado: 25000-23-36-000-2015-01594-02(58954). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>8</sup> Artículo 762. "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que de por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

En consecuencia, se considera que la parte demandante se encuentra legitimada de hecho en la causa por activa, por lo que se **revocará la providencia apelada**, y ya la legitimación material que alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, será elemento de estudio en la sentencia una vez se surta el correspondiente análisis probatorio.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

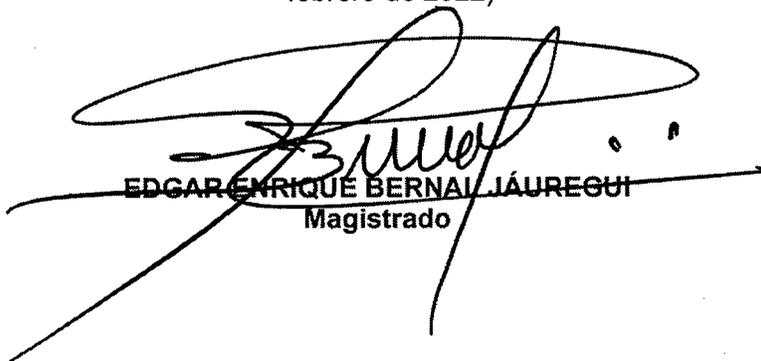
**FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** en su totalidad la decisión adoptada por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en la audiencia llevada a cabo el día **22 de junio de 2021**, en cuanto declaró probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por activa", planteada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 17 de febrero de 2022)



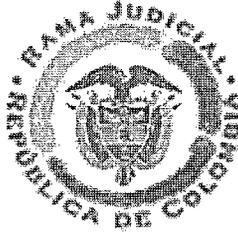
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Ref.** 54-001-33-33-003-2015-00126-01

**Acción:** Reparación Directa

**Actor:** Vilmer Acosta Reina y otros

**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Al Despacho el proceso de la referencia con memorial elevado por la parte demandada Fiscalía General de la Nación con fecha 08 de febrero de 2022, en el que interpone y sustenta recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en los términos del artículo 256 y siguientes del CPACA, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por privación de libertad, motivo por el cual el cual el se procederá de conformidad.

Por ser procedente, en los términos del numeral cuarto del artículo 257 del CPACA, y por cumplir con los requisitos fijados en los artículos 261 y 262 ibidem, se concederá ante el H. Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado y sustentado por la apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00135-00  
**Demandante:** C.I. FERKA EXPORT S.A.S. Y OTROS  
**Demandado:** Nación- Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que al pdf "019" del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el día 21 de febrero del 2022, a las 9 de la mañana.

Lo anterior, al indicar que está en proceso de recuperación a causa del COVID -19 y que a la fecha aun no ha sido posible recaudar la única prueba documental que fue decretada en la pasada audiencia inicial celebrada el 13 de octubre del 2021.

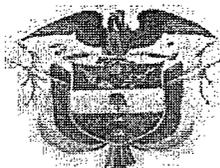
Por lo expuesto, el Despacho encuentra procedente la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 30 de marzo del 2022 a las 10:00 de la mañana.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Fijese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 30 de marzo del 2022 a las 10:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-001-2019-00066-01
<b>ACTOR</b>	SOEL GUTIÉRREZ RIVERA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 24 de noviembre de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha **19 de noviembre de 2021**, notificada en estrados<sup>3</sup> por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 09RecursoApelaciónSentencia.

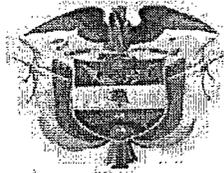
<sup>3</sup> PDF 08ActaAudienciaInicialSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-008-2018-00027-01
<b>ACTOR</b>	GLORIA NIÑO DE PABUENCE
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 16 de diciembre de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del **10 de diciembre de 2021**, notificada en estrados<sup>3</sup> por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 15 Recurso de Apelación Abogado Parte Actora.

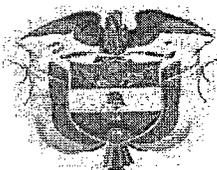
<sup>3</sup> PDF 13 Acta Audiencia Inicial-Sentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5: Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-008-2018-00302-01
<b>ACTOR</b>	OSCAR CONTRERAS GÁFARO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 16 de diciembre de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha **13 de diciembre de 2021**, notificada en estrados<sup>3</sup> por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 17Recurso de Apelación Abogado Parte Actora.

<sup>3</sup> PDF 15 Acta Audiencia Inicial-Sentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Ref.** 54-001-33-33-008-2018-00132-01  
**Acción:** Reparación Directa  
**Actor:** Luis Evencion Garay Pacheco y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Al Despacho el proceso de la referencia con memorial elevado por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en el que solicita se aclare la sentencia dictada por esta Sala con fecha 03 de febrero de 2022, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

### ANTECEDENTES

En escrito presentado el 08 de febrero del 2022 por la apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, solicita que se aclare la sentencia de fecha 3 de febrero de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

“ la Sala refiere normas de la Ley 599 de 2000, Ley 600 de 2000 así como de la Ley 906 de 2004, siendo esta última por la cual se rigió el proceso penal que se adelantó en contra del hoy demandante LUIS EVENCIO GARAY PACHECO. (...)

Así mismo, modificar el artículo segundo de la sentencia de primera instancia del Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha 3 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander condena tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la Rama Judicial solidariamente por concepto de perjuicios morales así:

*“SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar solidariamente por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas: LUIS EVENCIO GARAY PACHECO (VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. MARLENES RAMÍREZ ORTEGA (CÓNYUGE DE LA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.V. MARLUVEN SELENA GARAY RAMÍREZ (HIJA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. KAROL TATIANA GARAY RAMIREZ (HIJA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. JOSUE AQUELAIN GARAY RAMÍREZ (HIJO DE VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V.”*

En tal sentido, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no hizo pronunciamiento alguno sobre la liquidación de perjuicios morales, solo transcribe el artículo segundo de la sentencia del Juzgado Octavo

Administrativo Oral del Circuito, agregando que la misma será en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación solidariamente, pero no hace alusión a la sentencia de unificación sobre perjuicios morales del 29 de noviembre de 2021 de carácter vinculante y de inmediato cumplimiento, lo cual genera duda respecto a su aplicación. Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado (...)

Ruego de los Honorables Magistrados se aclare la sentencia del 3 de febrero de 2022 proferida por ese Tribunal, toda vez que la misma es errónea y no cumple con lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021 respecto del concepto de perjuicios morales por la privación de la libertad (...)

Por tanto,

### SE CONSIDERA

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla 285 del C.G.P.:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Revisada la providencia de fecha 03 de febrero del 2022, considera la Sala que no le asiste razón al solicitante en el sentido de que la decisión deba ser aclarada, toda vez que en la misma se expuso con suficiencia la motivación de esta, sin que se adviertan puntos de duda, ni en la parte motiva, ni en la parte resolutoria de la sentencia que ameriten un pronunciamiento adicional.

Ese sentido destaca la Sala, que con todo y ser plausible lo manifestado por ese extremo procesal, el alcance que pretende darle la parte demandada Fiscalía General de la Nación a la figura jurídica de la aclaración de la sentencia no responde a su naturaleza, pues al examen de la misma, no se encuentra en que sentido, deba aclararse, siendo lo solicitado por aquella parte una modificación de fondo a la misma, sin que sea esta procedente en este estado del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 17 de febrero de 2022)



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2020-00058-00  
Demandante : Hierros y Materiales Boyacá SAS  
Demandado : DIAN  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto dictado el 02 de diciembre de 2021 en audiencia inicial, se fijó el día 03 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, y ante la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante visto a documento 20 del expediente digital, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) **las 09:00 a.m.**

**En consecuencia, se dispone:**

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA	
Expediente:	54-001-23-33-000- <b>2021-00232-00</b>
Accionante:	Comisaría de Familia de Cúcuta – Comuna 8
Accionado:	Comisaría de Familia de El Zulia
Asunto:	Prueba de oficio

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el conflicto de competencia administrativa suscitado entre la Comisaría de Familia – Comuna 8 Centro de Convivencia Ciudadana de Cúcuta y la Comisaría de Familia de El Zulia, en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que debe disponer lo propio en relación con las pruebas que se estiman necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar, que con fundamento en lo establecido en el mencionado Artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias, el Juez o Magistrado Ponente se encuentra facultado para decretar de oficio las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Al respecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente:

**"Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

*Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."*

En este orden de ideas, del análisis del expediente y el acervo probatorio obrante en el plenario, advierte el Despacho que en el presente caso existen puntos de la *litis* que requieren ser esclarecidos y para lo cual resultan insuficientes las pruebas aportadas y obrantes en el expediente. Tal es el caso de la ubicación geográfica del predio donde reside la señora Yenny Yubisay Araguren Pérez, la cual es necesario determinar de forma concreta y detallada en aras de establecer a la jurisdicción de qué Municipio pertenece.

---

Lo anterior, en consideración a que según Certificación de la Secretaría de Planeación del Municipio de El Zulia, el predio objeto de análisis no se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de El Zulia, por encontrarse a una distancia aproximadamente de 180 metros fuera de dicho límite.

Por esta razón y teniendo en cuenta las manifestaciones de la señora Yenny Yubisay Araguren Pérez, durante la visita realizada por el señor Comisario del Municipio de El Zulia, junto con el Acta de fecha 02 de diciembre de 2021, según la cual el lugar de su residencia tiene relación con el Municipio de Tibú, encuentra el Despacho que lo procedente es vincular al presente trámite a la Comisaría de Familia del Municipio de Tibú, dado el posible interés en las resultas del presente caso y requerirla para que junto con la Secretaría de Planeación de dicho municipio, se sirva remitir con destino al presente proceso certificación e informe detallado sobre la jurisdicción del Municipio al que pertenece el predio ubicado en la vía El Zulia Santa Rosa el empalme – Asentamiento Cuatro Chorros. Casa 22, para lo cual deberán tener en cuenta la ubicación geográfica exacta y detallada del mismo.

Adicionalmente, en aplicación del principio de libertad probatoria resulta necesario requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que dentro del término improrrogable de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificación e informe detallado sobre la jurisdicción del Municipio al que pertenece el predio ubicado en la vía El Zulia Santa Rosa el empalme – Asentamiento Cuatro Chorros. Casa 22, para lo cual deberán tener en cuenta la ubicación geográfica exacta y detallada del mismo, y de ser necesario, una visita de inspección al lugar. Para tal efecto, se ordenará que por Secretaría, se remita a la entidad los insertos del caso, especialmente las certificaciones y memoriales presentados por la Comisaría de Familia de El Zulia, Secretaría de Planeación de El Zulia y Comisaría de Familia de Cúcuta – Comuna 8.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLESE** a la Comisaría de Familia del Municipio de Tibú, para que se haga parte dentro del presente proceso y aporte los informes y pruebas que pretenda hacer valer en relación con los hechos que son objeto del presente conflicto negativo de competencias administrativas. Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría de Familia del Municipio de Tibú y a la Secretaría de Planeación de dicho municipio, para que dentro del término improrrogable de tres (03) días, se sirvan remitir con destino al presente proceso certificación e informe técnico detallado sobre la jurisdicción del Municipio al que pertenece el predio ubicado en la vía El Zulia Santa Rosa el empalme – Asentamiento Cuatro Chorros. Casa 22,

---

para lo cual deberán tener en cuenta la ubicación geográfica exacta y detallada del mismo.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que dentro del término improrrogable de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificación e informe técnico detallado sobre la jurisdicción del Municipio al que pertenece el predio ubicado en la vía El Zulia Santa Rosa el empalme – Asentamiento Cuatro Chorros. Casa 22, para lo cual deberán tener en cuenta la ubicación geográfica exacta y detallada del mismo, y de ser necesario, una visita de inspección al lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Para tal efecto, por Secretaría **REMÍTASE** a la entidad los insertos del caso, especialmente las certificaciones y memoriales presentados por la Comisaría de Familia de El Zulia, Secretaría de Planeación de El Zulia y Comisaría de Familia de Cúcuta – Comuna 8.

**CUARTO:** Vencido el término otorgado, **CÓRRASE** traslado a las partes de la prueba solicitada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Código General del Proceso, y efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA